

N.º 37.

t

1762
315

Escritura del amicus delgado de la escanllarega, y de peduro-
vetienna en la Monjoia, que otorgaron Agustin feñ. Tardon
y Maria Antonia feñ. sumaga, vecinos del lugar de la Neco-
com. de Salime, á favor de D. Maria Josepha vol. vej. de Ben-
duredo. Año de 1762. Imposta 1832.5

1762



Veinte maravedis.

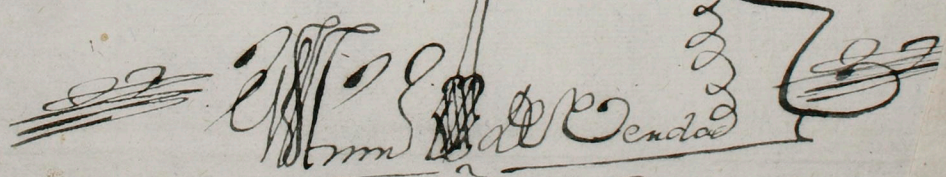


**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

En el lugar de Vendurodo Conrro de Millande a treynta y no de
Mayo de mil setecientos y dos años ante mí en^{no} publico
denumero del y tortiger parecieron presentes Agustin fig^{ca} con
don y Maria Antonia fig^{ca} marido y muger venner del lugar
della miera Conrro de dalme deste Principado con finante con
este de Millande precedida la Benia y Jurancia que el marido
a muger endro; es necesaria para efecto de hacer su xar y or
gan esta en^{ra} y lo que en ella se diera quon seladio y conedio
lasuo dha la azepto de que Lo en^{no} Dy fee y della firmando Jun
tos y el mancomun aron derno y cada qual de por sí y sus vienes
y por el todo enolidum Renunciando como expresan^{te} lo executan
dela ley de Quobus Res de Bendi y la autentica presente
Oquinta de fidejussoribus con la dnuion excurion e porotto ve
medio della expensas como en ella se contiene q de raso della en
quelan con rruidos Duxeron q como ma aya lugⁿ y mas por pua
don q venden Real y Enastadada^{te} por Juro de Honradad y pen
sionua enaxenad a Maria Josepha sol Rema deste dho lugⁿ
de Vendurodo para q sea para lasuo dha sus herederos y quon
sus vienes aya de haver en qual quon manera; es hasauar to m
vad del prado q llaman della eicangarella delis term^{os} deste lugⁿ
de Vendurodo que es y se enetiondo della Caniolla de su rordidumbre
axuea; con mas siete carbayos nobles con sus suelos en el sitio q
llaman el Lapateiro delis me mos term^{os} uno y otro en la rta de
seisenta Reales. Or con mas venden la tieraa q llaman della mon
gora term^{os} deste dho lugar q por Lapatte de alaf^{te} linda contra
una della conyradona por el onante conuieria de Menso suaner

Verbo deste lugar de Sordano que les pertenecen de ma-
dalen a fe¹ madre defunta de la otorgante en cantidad de
ciento y veinte y tres Reales de ydo m¹ de una y otra parte
de componen ciento ochenta y tres Reales y do m¹ de ganancia
san teron en uider antes de aora de marzo de la suodha a su
voluntad por lo mismo renuncian la excecucion de la renun-
ciata pecunia supruada entrego paga y uno Lamayor a
dundam^{to} de ella le dan lo torgan tamta tanete carta de
pago como a su d¹o Comberga supor proprio y libre q no
tieren carga de obraja obligad ni hipoteca especial
ni general q persona alguna sobre ello tenga como nitan
proco los tiene enaxerados purg ardo de claran vafolape
na de el exelionatto ante dos sus heros costumbres y emolu-
mentos q les pertenecian de hecho y de d¹o; Lo declaran que
a este Contrato no ha Interbenido Dolo colesion ni engano
por donde deua ser Reverendo y en caso de enero la hare gra-
cia y Donacion para mora perfecta y Placable q el d¹o llama
Interdutor cerca de lo qual Renuncian las leyes del Ordenam^{to}
Real de Micala de Venares q en este caso allan con los quattas
aun del engano en ella declarado; Lo de aora para syre,
Jama. Separeta de todo su d¹o accion posesion y propiedad
q todo solo lede Renuncia y tras para en la suodha sus heredo-
ros sin limitat, ni Reservat, alguna q su heros y apotecha
moneto y posesion la q pueda tomar y aprender Judicial o
extra Judicial m^{te} como mesor y mas breu roto lema; Lo de p^{te}
un se constituyen por sus Inquilinos y prohecarion fere ha-
dores para le acudir con todo lo haello por ena uenore vafol
la clausula del constituto en forma; Lo obligan a uelacion
seguridad y saneam^{to} de q lasoran cientos y reguros y caso de
Impedim^{to} siendo Requeridos en el termino y caso q el d¹o pre-
biere saldran a su defensa y siguiran a su contra en todas su
vancias hasta supasofia posesion y en su defecto lo pagaran
en la Carce, sus mesoram^{to} y costas procesales y personales q

sole causar en todo qual se obligan a las personas y cosas
muebles, Raices, Dños, y acciones presentes y futuras a dar el poder
especial a las Justicias del Rey mō dñ y de sus sucesores para q solo
hagan executar por todo rigor de dñ, y a executar como si fuera
sentencia definitiva consentida pasada en cosa juzgada sobre
q renuncian todas leyes desafueros contra la real, en forma; Y los tor
ganeros las del Boletano senatus consultu nueva y vieja reco
pilacion hecha en cortes de cueros Venados Dyfese la hura saucado
na y Jura por Dios mō, q la hure de su voluntad sin Indulgencia
de persona alguna por embentura en su provecho del qual no tiene
podido a voluntad su Relaxar a q sola pueda conceder porque
hara tantos Juramtos quantos a voluntad, y Relaxaciones solo
conceder y no mas q dire si Jura y amen a lo o torgan siendo res
tigos Juan Lopez Remo del lugr del rugar Juan Mender de
uno del lugar de las caueñas ambos de este conreso. Lo dondo de
la mesa Remo de este de dondo Dyfese coneres a lo o torgan
q no fuman por q dire no avar a su Jurancia lo executan uno de
los sobre otros testigos de todo lo qual Dyfese como testigo, Lo
duego de la parata Juan Mender Incom Juan Sol Juego =
Con cuerda a su ordinal que en mō poder y oficio queda a que
me Remito y en fee dello y expedimto de la Compadona Lo Juan Sol
Juego est publico de numero de este conreso de Villande lo rigo de
fumo como a Costumbre en otto lugar de dondo y marzo ven
ite y no de mil setecientos y setenta y quatro años =



Juan Sol Juego

Comore Varon en el Oficio de Hipotecas de este Com
mandato Judicial, Pola de Allande y Diciem
Crino, de mil setecient. nov. y ocho años =

Juan Lopez
de Carrion
Dñ. Am

Dños de rix
veinte y dos